



Roj: **STSJ CAT 8878/2018 - ECLI:ES:Tsjcat:2018:8878**

Id Cendoj: **08019310012018100139**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **04/10/2018**

Nº de Recurso: **1/2018**

Nº de Resolución: **78/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JORDI SEGUI PUNTAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia
de Cataluña**

Arbitrajes 1/2018

SENTENCIA NÚM. 78

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Don José Francisco Valls Gombau

Magistrados:

Ilma Sra. Doña María Eugènia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. Don Jordi Seguí Puntas

En Barcelona, a 4 de octubre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los Magistrados que se expresan más arriba, ha visto el Procedimiento de **Arbitraje** núm. 1/2018 para la anulación del Laudo Arbitral de fecha 20 de diciembre de 2017. La demandante, Adoracion , ha sido representada por el Procurador D. Antonio Andujar Santos y ha sido defendido por el Letrado D. M^a Mercedes Pérez Balsas. La parte demandada, D^a Apolonia no ha comparecido ante este Tribunal, por lo que ha sido declarada su rebeldía.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 26 de marzo de 2018, el Procurador de los Tribunales D. ANTONIO ANDUJAR SANTOS, en representación de Adoracion y asistido del Letrado D. MARIA MERCEDES PÉREZ BALSAS, presentó en la Secretaría de esta Sala demanda de anulación de Laudo arbitral definitivo de fecha 20 de diciembre de 2017 dictado por la Junta Arbitral de Consum de Catalunya.

SEGUNDO.- Por Decreto de 18 de abril de 2018 se admite a trámite la demanda, si bien resultó negativo el primer emplazamiento, una vez aportado nuevo domicilio se acordó su emplazamiento, concediendo a la parte demandada el plazo legalmente establecido para contestar la demanda, sin que lo haya verificado ni comparecido, por lo que fue declarada su rebeldía.

CUARTO.- Por providencia de fecha 10 de septiembre de 2018 se señaló fecha para el acto de votación y fallo, el cual tuvo lugar el día 13 de diciembre de 2018.

Ha sido ponente el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Jordi Seguí Puntas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Resumen de antecedente:

Adoracion formula una demanda de anulación del laudo dictado en fecha 20 de diciembre de 2017 por la Junta Arbitral de Consum de Catalunya, versando la controversia arbitral sobre el estado de salud que presentaba el perro adquirido por Apolonia en el establecimiento comercial de la señora Adoracion sito en Santa Susanna en fecha 14 de septiembre de 2013.

La acción de anulación se funda en un único motivo al amparo del artículo 41.1, a/ de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **arbitraje** (LA), y se basa en la afirmación de que "el convenio arbitral no existe o no es válido" por razón de caducidad del procedimiento arbitral, ya que, con arreglo a los artículos 37 y 49 del Decreto 231/2008, el laudo debió dictarse en el plazo de seis meses desde la iniciación del expediente, amén de que el órgano arbitral cuenta con un plazo de 30 días desde que recibe la solicitud para manifestar si acepta o no el **arbitraje**.

SEGUNDO. Naturaleza y finalidad de la institución arbitral

Como significaran las sentencias de este tribunal 27/2012, de 2 de abril, 33/2013, de 29 de abril, 74/2013, de 30 de diciembre, 53/2014, de 24 de julio y 61/2015, de 27 de julio, entre otras, el **arbitraje** es un medio alternativo de resolución de conflictos que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales aceptan de antemano la decisión del árbitro al que han acordado someterse, sin posibilidad de trasladar el examen de la controversia al juez ni de sustituir en ningún caso la decisión del árbitro por la de aquel, más allá de la restringida protección que ofrece el procedimiento judicial de nulidad del laudo.

Tal como recordaba la sentencia de este tribunal 78/2016, de 6 de octubre, con invocación de la sentencia de Pleno del Tribunal Constitucional 174/1995, " **el arbitraje se considera un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada**".

El **arbitraje** parte de la libertad civil de las partes en la resolución de sus conflictos sobre derechos disponibles sin intervención de los tribunales.

Así lo proclamó la citada STC 174/1995, subrayando que " *la autonomía de la voluntad de las partes -de todas las partes- constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el **arbitraje** conlleva la exclusión de la vía judicial*".

El principio de voluntariedad es pues básico, si bien una vez sometidas las partes a este sistema, el laudo dictado es vinculante para ellas, sin que los tribunales puedan revisar el juicio sobre la cuestión de fondo del árbitro.

Por tal razón la Ley de **arbitraje** expresa en su artículo 43, ahora ya con toda claridad tras la reforma introducida por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, que "el laudo produce efectos de cosa juzgada" y que solo cabe contra él, aparte de una eventual revisión en los términos previstos en la LEC para la de sentencias firmes, ejercitar la acción de nulidad del laudo. En atención a la naturaleza propia del **arbitraje**, dicha acción necesariamente debe limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de **arbitraje** o de las garantías esenciales de procedimiento sancionadas en el artículo 24 de la Constitución Española (CE), sin que pueda extenderse a los supuestos de infracción del derecho material aplicable al caso.

En concreto, la nulidad del laudo arbitral se funda en motivos tasados -al modo de lo previsto en el artículo 510 LEC para la revisión de las sentencias judiciales firmes-, los cuales, en consonancia con la naturaleza y finalidad del instituto del **arbitraje**, se limitan a contemplar supuestos graves de contravención del propio contrato de **arbitraje** (artículo 41.1.a LA) y de vulneración de determinadas garantías procesales esenciales reconocidas en el artículo 24 CE y aplicables también en el procedimiento arbitral (subapartados letras b/, c/, d/ y e/ del artículo 41.1 LA), o de los principios de justicia y equidad que conforman el orden público institucional (artículo 41.1,f/ LA), sin abarcar en modo alguno, por tanto, ni la infracción del derecho material aplicable al caso ni el acierto o desacierto al resolver la cuestión arbitral.

Por ello, el examen del laudo que estamos autorizados a efectuar debe limitarse a un juicio *externo* atinente al respeto del convenio arbitral, al cumplimiento de los principios esenciales de todo proceso y a la observancia de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II del Título I de la CE que sean invocados en cada caso por el demandante.

En concordancia con lo que se lleva expuesto, el artículo 41.1 de la vigente Ley de **arbitraje**, aplicable también en los **arbitrajes** de consumo, como es el caso, establece que "el laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe" alguno de los seis motivos tasados establecidos en dicho precepto, sin perjuicio de que algunos de ellos puedan ser también apreciados de oficio (artículo 41.2 LA).

TERCERO. Características del **arbitraje** de consumo

De otro lado, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51.1 CE, estableció que el Gobierno dispondría de "un sistema arbitral que sin formalidades especiales, atendiese y resolviere con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas y reclamaciones de los consumidores", al que pudieran someterse las partes con carácter siempre voluntario (artículo 31 LGDCU), normas básicas que en la actualidad recogen los artículos 57 y 58 del texto refundido de la LGDCU aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, habiendo incidido dicha reforma en la protección de los consumidores por la vía de establecer que "los convenios arbitrales con los consumidores distintos del **arbitraje** de consumo previsto en este artículo sólo podrán pactarse una vez surgido el conflicto entre las partes del contrato" (artículo 57.4 LGDCU), siendo nulo en otro caso.

Por su parte, la Llei 22/2010, de 20 de julio, que aprueba el Código de Consumo de Cataluña, establece en su artículo 125-2 que la Generalitat debe fomentar los procedimientos voluntarios de resolución de conflictos, al tiempo que su artículo 131-2 incide en el carácter vinculante del **arbitraje** de consumo para las partes que se hayan sometido voluntariamente a ese mecanismo de resolución extrajudicial de conflictos.

El procedimiento arbitral de consumo se desarrolla actualmente en el Decreto 231/2008, de 15 de febrero, y responde a los mismos criterios inspiradores del anterior Decreto de 3 de mayo de 1993, ya que regula el **arbitraje** bajo los principios de voluntariedad, gratuidad, flexibilidad y no exigencia de formalidades especiales, primacía del juicio de equidad, participación en las Juntas Arbitrales, junto con la Administración, de representantes de los sectores implicados, y carácter vinculante y ejecutivo del laudo.

Conforme al apartado 1 del artículo 3 del Decreto citado el **arbitraje** de consumo se rige por lo dispuesto en la citada norma y, en lo no previsto en ella, por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **arbitraje**.

CUARTO.- Supuesta invalidez del convenio arbitral por caducidad del expediente arbitral

El motivo único de nulidad aducido en la demanda descansa en el artículo 41.1, a/ LA (nulidad del laudo porque "el convenio arbitral no existe o no es válido"), defecto grave en que incurriría el laudo impugnado por cuanto el procedimiento habría incurrido en diversos incumplimientos de plazos legales.

El referido motivo de nulidad no concurre de modo manifiesto.

En primer lugar, por cuanto en el presente supuesto no consta que el contrato principal de consumo (compraventa de animal doméstico entre una empresaria y una compradora consumidora) contara con pacto expreso de sumisión a **arbitraje**, sino que, ante la queja presentada ante una oficina administrativa de consumo en fecha 7 de octubre de 2013 por la compradora, el establecimiento vendedor contestó en noviembre de ese mismo año y el 13 de marzo siguiente mostrando su conformidad con el hecho de que la controversia se resolviese a través de una mediación o por la vía arbitral de consumo, evitando la jurisdiccional, ante cuya manifestación la oficina de Consumo del Consell Comarcal del Maresme acordó remitir el expediente a la Junta Arbitral de Consum de Catalunya (JACC).

No se aprecia pues en ese devenir, ajustado a lo prevenido en los artículos 24.4 y 37.3,b/ del Decreto 231/2008, circunstancia alguna afectante a la validez de la aceptación del **arbitraje** así establecida.

En segundo lugar, ocurre que un hipotético retraso en el dictado del laudo tampoco comporta la nulidad de esa resolución.

Ciertamente la primitiva Ley de **arbitraje**, aprobada por medio de la Ley 36/1988, preveía como causa de nulidad del laudo el hecho de haberse dictado "fuera de plazo" (artículo 45, 3 LA en relación con el artículo 30 que obligaba a dictar el laudo en el plazo de 6 meses contados desde la fecha en que los árbitros hubieren aceptado la resolución de la controversia), pero esa causa específica de nulidad no fue recogida por la vigente Ley de **arbitraje** (Ley 60/2003), por bien que doctrinalmente se mantuvo que el laudo extemporáneo podría ser anulado por conducto de la causa de nulidad prevista en el subapartado d/ del artículo 41.1 LA (procedimiento arbitral no ajustado a la ley) o por la vía del subapartado letra f/ (vulneración del orden público por pérdida de competencia del árbitro).

Sea como fuere, la reforma parcial de la vigente Ley de **arbitraje** llevada a cabo por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, zanjó la polémica al introducir -en palabras de su exposición de motivos- "una solución favorable al **arbitraje** extemporáneo, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros", dándose nueva redacción al artículo 37.2 LA, a cuyo tenor, "salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros".

En todo caso, en el supuesto enjuiciado el laudo no puede considerarse extemporáneo o dictado fuera de plazo.



Conforme al artículo 49.1 del Decreto 231/2008, el laudo de consumo debe dictarse dentro de los 6 meses siguientes al acuerdo de inicio del expediente arbitral (el plazo actualmente es de 90 días naturales, tras la reforma de esa norma reglamentaria operada mediante la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, que incorpora al Derecho interno la Directiva 2013/11/UE, de resolución alternativa de litigios en materia de consumo), y con arreglo al artículo 37.3,b/ de ese mismo Decreto, a falta de convenio arbitral, se considera iniciado el procedimiento arbitral en la fecha de entrada de la aceptación del **arbitraje** en la junta arbitral.

Esta última fecha no consta en el presente supuesto y sí únicamente que el acuerdo adoptado por la JACC en fecha 30 de noviembre de 2017 implicaba la admisión a trámite e inicio del expediente, habiéndose dictado el laudo el siguiente 20 de diciembre, claramente por tanto dentro del expresado plazo legal. En realidad, la exasperante demora se produjo en el traslado del expediente administrativo por parte del Consell Comarcal del Maresme (consta un correo electrónico de una letrada de ese organismo de fecha 17 de marzo de 2014 anunciando ese traslado) y su recepción por el JACC, lo que cae fuera del plazo antes mencionado.

En otro orden de cosas, la demanda de nulidad también vincula la caducidad del expediente arbitral con el incumplimiento del plazo de 30 días -reducido a 21 días naturales tras la reforma operada por la Ley 7/2017- previsto en el artículo 37.2 del Decreto 231/2008 para que la junta arbitral competente acuerde la inadmisión del expediente si cree que no le corresponde su conocimiento. Dicho plazo mal pudo ser quebrantado por la JACC en el supuesto enjuiciado, ya que ese tribunal arbitral no dictó un acuerdo de inadmisión de su propia competencia sino todo lo contrario.

En último término, las alegaciones que contiene la demanda de nulidad según la cual la demora en la finalización del procedimiento arbitral ha ocasionado la prescripción de la acción civil de reclamación del precio en las ventas de consumo (tres años, de conformidad con el artículo 121-21,c/ CCCat) o que no se respetó el plazo previsto en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, para dictar resolución expresa en toda clase de procedimientos (6 meses, conforme a su artículo 21), carecen de trascendencia en la presente instancia, que tiene por exclusivo objeto el análisis de la validez de un laudo arbitral a la luz de las causas tasadas de nulidad previstas en el artículo 41.1 LA.

QUINTO. Costas del litigio

La desestimación de la demanda de nulidad conlleva la imposición de las costas devengadas a la reclamante, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 394.1 LEC.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, ha decidido:

DESESTIMAR la demanda de nulidad del laudo arbitral dictado el día 20 de diciembre de 2017 por la Junta Arbitral de Consum de Catalunya en el procedimiento de **arbitraje** número 105456/2013 formulada por Adoracion , con imposición de las costas a la demandante de nulidad.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados indicados al margen, doy fe.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.